

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

DOCUMENTO NÚMERO V.

ANEXO NUMERO I.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5,975.

El Hecho manifiesto de que las moderadas contribuciones del Estado, recaudadas con regularidad bastan para cubrir el presupuesto de egresos, sobrando aun para hacer gastos en mejoras materiales y quedando todavía un excedente en caja, ese plausible hecho, decidió al personal del Ejecutivo á proponer á la H. Legislatura varias benéficas disposiciones que aunque algunas entrañan gastos, son éstos fáciles de cubrirse dada la situación hacendaria de Estado.

El importante ramo de Justicia, por el exiguo personal que lo servía, demandaba en dicho personal un aumento que hiciera mas pronta y eficaz su administración, y oportunamente se pidió por este Gobierno la creación de dos Juzgados.

La instrucción pública tan trascendental al bien de los pueblos, es otro ramo que también se pensó en preferir, y por eso se propuso el gasto que demanda el sostenimiento en la Capital de la República de un Diputado al Congreso respectivo, y hoy se propone el de aumento de profesores en el Colegio Civil y Escuela Normal y algunas pensiones: además se trata de mejorar lo relativo á beneficencia.

Por otra parte se ha calculado concienzudamente, que aun hechas las erogaciones que se indican, y lo que importa unos pequeños aumentos para remunerar su laborioso trabajo á empleados subalternos, puede favorecerse la decaída minería del Estado eximiéndola de los derechos que sobre ella gravitan, y se inicia tal exención de contribuciones que facilitará el desarrollo de tan preciosa industria.

Para mayor seguridad sobre el equilibrio entre los ingresos y egresos, se inician varias economías que dan una suma relativamente considerable.

Tales son sintéticamente las reformas de que voy á ocuparme en la presente y entraré en los detalles respectivos; en la inteligencia de que á esta nota, para los efectos á que se contrae la fracción IX del artículo 66 de la Constitución política del Estado, tengo la honra de acompañar los proyectos de leyes de ingresos y egresos que á juicio del Ejecutivo y con las aludidas reformas que tienden al bien general, conviene decretar para el ejercicio fiscal próximo, así como la penal y de procedimien-

tos para hacer efectivo el pago de sus contribuciones á los causantes que no las cubrieren en el término legal.

En la ley que se propone de ingresos que fornen la hacienda del Estado, se ha suprimido el impuesto, de treinta y tres y un tercio centavos por cada cien pesos de sustancias ó metales que se extraigan de las minas, á que se refiere la fracción IV del artículo 1º de la ley que rige actualmente, y se incluyeron en la fracción XII de dicho artículo, los contratos de venta con pacto de retroventa.

También se hizo una ligera modificación en la fracción VI del artículo 13 del proyecto respecto del artículo 17 de la ley actual, en favor de las viudas y huérfanos, y se reformó el artículo último de la misma en el sentido de que, la rectificación de capitales, se haga solo en los casos en que se considere necesaria.

El Ejecutivo no ha vacilado en la supresión del impuesto á la industria minera, tanto por la protección que debe dispensarse á ese ramo quitándole toda clase de trabas, ya que no es posible favorecer de otro modo á los que en él emprenden, como porque la ley de ingresos vigente, que es la misma propuesta con ligeras modificaciones, produce, segun se expresó al principio y ha podido verse en el presente año, lo necesario para cubrir todos los gastos de la administración, y aun para llenar otras atenciones cuyo costo supera en mucho al producto del impuesto que se suprime.

Por esta razón, y atendiendo siempre á lo que mas requiere el mejor orden administrativo, se proponen en la ley de egresos algunos aumentos que he considerado indispensables, obedeciendo en cuanto al ramo de Justicia á la ley fecha 21 de Octubre último que creó la 7ª fracción judicial y otro Juzgado de Letras en la 1ª cuya planta de empleados importa \$ 4,404. 00 cts. y \$ 216. 00 cts. la de un archivero auxiliar del Tribunal.

Así mismo por el ramo de instrucción, se observará un aumento de . . . \$ 3,540. 00 cts. para sueldos del Subdirector y tres profesores mas del Colegio Civil, de otro para la Escuela Normal, para el Diputado al Congreso Nacional de Instrucción y para pensiones.

No ménos importante parece el aumento de \$ 400. 00 cts. á la subvención del "Hospital González" único establecimiento de su género en el Estado.

El total de estas partidas es de \$ 8,344. 00 cts. y suman hasta \$ 9,220. 00 cts. ó sean \$ 876. 00 cts. más, con cuya última cantidad he creído de la más estricta justicia aumentar algunos sueldos de empleados subalternos. En cambio figuran en el mismo proyecto de egresos rebajas del actual presupuesto que dan una suma de \$ 3,000. 00 cts. que inspirándose el Ejecutivo en razones de economía y equidad, ha considerado á la vez justas y necesarias.

Liquidando, pues, la ley que propongo, importa solo respecto de la vigente un aumento de \$ 6,220. 00 cts.

La ley de ingresos municipal en proyecto tiene, comparada con la que rige en la actualidad, algunas ligeras modificaciones que la experiencia ha aconsejado como convenientes, siendo la principal la que se hizo al artículo 5º de la misma, rebajando las cuotas de \$ 40. 00 cts. á \$ 100. 00 cts., de \$ 20. 00 cts. á \$ 40. 00 cts. y de \$ 5. 00 cts. á \$ 20. 00 cts. impuestas á los comisionistas ambulantes en los Municipios divididos en tres categorías, y de las de que allí se trata, á las muy reducidas de \$ 10. 00 cts. á \$ 50. 00 cts. la primera categoría, de \$ 5. 00 cts. á \$ 20. 00 cts. la segunda y de \$ 2. 00 cts. á \$ 10. 00 cts. la última.

La ley penal y de procedimientos para hacer efectivo el pago de cuotas á los contribuyentes que no las cubran con oportunidad, no ha considerado el Ejecutivo que merezca alteración, y es la misma en consecuencia que la que rige actualmente.

Suplico á vdes. CC. Srios. se sirvan dar cuenta con todo lo expuesto y los anexos que se acompañan, á esa H. Cámara de cuya ilustración y recto juicio se promete el Ejecutivo el mejor acierto al decretar las disposiciones relativas á la Hacienda pública del Estado.

Protesto á vdes. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Noviembre de 1890.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentés.

ANEXO NUMERO II.

Ley de Hacienda de Nuevo-León y Presupuestos de ingresos y egresos para 1891.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingeniero, legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, de registro de mercedes de agua, los de registro de fierros, las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio Civil y los productos de las matrículas.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción 4ª del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás; y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Artículo 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incuyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital lo exhortarán á que lo manifieste íntegro y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Artículo 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales, más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Artículo 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa